



CUT: 139635-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0719-2024-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote 24 de junio de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N°139635-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra **Walter Nicolás Carhuayano Romero**, identificado con DNI N° 41092702; instruido ante la Administración Local de Agua Casma Huarmey, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para

imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 1) “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso a) “Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 3) “La ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso b) “Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)”;

Que, mediante Acta de Verificación Técnica de Campo N°0073-2023-ANA-AAAHCHALA.CHUARMEY/EAPG, de fecha 17.07.2023; se verifico que: en un tramo del canal Yanacaca Chica en las coordenadas UTM WGS 84 17L 818 278 E – 8 965 997 N, existe una derivación del curso de agua con tubería de HDP de 2” que conduce el agua hasta el predio Pan de Azúcar predio que cuenta con cultivos de palta de una edad promedio de 1 año, en un área estimada en un cuarto de hectárea, predio ubicado como referencia en las coordenadas UTM WGS 84 17L: 817 073 E– 8 966 119 N, a unos 764 msnm.

Que, mediante Notificación N° 0056-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, la Administración Local de Agua Casma Huarmey, adjuntando el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0073-2023-ANA-AAAHCHALA.CHUARMEY/EAPG, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Walter Nicolas Carhuayano Romero, por los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 17.07.2023. Dichos hechos se tipifican en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley. Otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado, para que realice los descargos respectivos;

Que, mediante escrito de fecha 24.07.2023, el señor Walter Nicolas Carhuayano Romero, presenta su descargo a la Notificación N° 0056-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, alegando lo siguiente:

- El hecho de haber encontrado tuberías instaladas, eso no quiere decir que está haciendo uso del agua, al no encontrarse infraganti, esto es usando el agua al momento de la verificación técnica, por lo que dicho procedimiento en su contra sería innecesario y un abuso de autoridad, por lo que se verá en la necesidad de tomar acciones legales correspondientes.
- Además, hace conocer que su persona se encuentra en una investigación penal ante la segunda fiscalía penal corporativa de Casma, Carpeta Fiscal N° 773-2021-por el delito de usurpación, contra Aquilino Méndez Chuyus, investigación que todavía se encuentra en curso, solicitando suspender el presente procedimiento, así como todo a posteriori hasta que se resuelva la carpeta fiscal.

Que, mediante Informe Técnico N° 0048-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, la Administración Local de Agua Casma Huarmey señala que ha quedado demostrado la comisión de la infracción cometida por **Walter Nicolas Carhuayano Romero por ejecutar una obra de apertura de una captación y una línea de conducción sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua**, hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos de acuerdo a lo establecido en los numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley N° 29338, concordante con los literales a) y b) del artículo 277 del Reglamento de la citada ley, correspondiendo calificar las infracciones como **LEVES e imponer una sanción de UNA (1.00) UIT**. Asimismo, no se emite juicio de opinión sobre el proceso que se viene investigando sobre la propiedad (investigación en trámite entre Walter Nicolas Carhuayano Romero y Aquilino Méndez Chuyus por el delito de Usurpación con carpeta fiscal N° 773 – 2021); sin embargo, se debe tener en cuenta que Walter Nicolas Carhuayano Romero ya fue sancionado por la Comisión de las infracciones previstas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en la cual se calificó a la conducta como LEVE e impone una sanción de Cero Coma Cinco (0,5) UIT, vigente a la fecha de pago y una medida complementaria consistente en que el administrado Walter Nicolás Carhuayano Romero en un plazo de 15 días calendarios proceda al retiro de las mangueras instaladas en el punto de interés del canal Yancaca Chica, bajo apercibimiento que la Administración Local de Agua Casma Huarmey en el ámbito de sus facultades verifique la continuidad de la infracción y apertura un nuevo proceso con el agravante de la reincidencia.

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de Carta N° 0271-2023-ANA-AAA.HCH, se puso en conocimiento al presunto infractor con el Informe Técnico Técnico N° 0048-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, a fin de que formule los descargos correspondientes;

Que, con escrito de fecha 23.10.2023, el señor Walter Nicolas Carhuayano Romero, presenta su descargo al informe final de instrucción Informe Técnico N° 0048-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, señalando los mismos argumentos que presento con escrito de fecha 24.07.2023.

Que, con Informe Legal N° 0019-2024-ANA-AAA.HCH/PRESTACION_AAACH28, el Área Legal de esta Autoridad, determina lo siguiente:

- El órgano instructor en el marco de sus funciones con fecha 17.07.2023 realizó la verificación técnica de campo en la que constató los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por presunta infracción a la normativa sobre recursos hídricos.
- El supuesto infractor ha sido válidamente notificado con el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador e Informe Final de Instrucción, habiendo formulado los descargos correspondientes tanto al inicio del procedimiento sancionador, como al informe final de instrucción, en los cuales solo aduce que nunca se le encontro infraganti haciendo uso del agua, y que las mangueras instaladas no representan el uso del agua.
- La Administración Local de Agua Casma Huarmey, mediante el Informe Técnico N° 0048-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, establece que los hechos constitutivos de infracción han quedado demostrados y recomienda imponer la sanción de 1.00 UIT.
- No obstante, a efectos de emitir una resolución debidamente motivada, es necesario hacer una valoración de los descargos de acuerdo a los fundamentos en ellos expuestos:

Respecto a utilizar el agua sin el derecho correspondiente:

- ✓ El artículo 2 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29883, respecto al Dominio y uso público sobre el agua, se detalla, "...Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y **ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental** y el interés de la Nación...".
- ✓ El uso del agua sin derecho constituye una infracción continua pues se viene efectuando desde que se ejecutó la obra de captación (instalación de tuberías).
- ✓ El artículo 109° de la Constitución Política dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial. Siendo así, la Ley de Recursos Hídricos (publicada el 31 de marzo del 2009), en su artículo 44 señala: "*Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua (...)*"; asimismo, el artículo 47 dispone: "*La licencia de uso del agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional (...) otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado (...)*"; el artículo 79 del Reglamento, señala que entre los procedimientos para el otorgamiento de licencia de uso de agua se encuentra: *c) Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico* y según lo establecido en el artículo 85 del mismo cuerpo normativo, *la licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica de campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada.*
- ✓ En el presente caso el administrado al desarrollar actividades agrícolas (cultivos de palta), no demuestra hasta la actualidad que tiene un derecho otorgado para hacer uso del agua en el predio donde se le encontro con sembríos, por tanto, resulta contraproducente decir que tiene instalados tuberías desde la fuente de agua hasta el predio donde el administrado desarrolla actividades agrícolas y **DECIR QUE NO USA EL AGUA.**

Respecto a la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional:

- ✓ El administrado no admite la ejecución de obras sin autorización, sin embargo, ello quedo evidenciado al encontrarse una derivación del curso de agua con tubería de HDP de 2" que conduce el agua hasta el predio Pan de Azúcar, donde se observó cultivos de paltas.
- Por tanto, luego de la valoración de los descargos, se determina que los mismos no constituyen argumentos que eximan de responsabilidad al supuesto infractor por la ejecución de obras de captación
- El artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el **principio de la razonabilidad**, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;
- Para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que estipula: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas

infringidas o asumir la sanción”; motivo por el cual se deberán aplicar a los siguientes criterios:

Artículo 248 numeral 3 del TUO de la LPAG			Calificación		
Inc.	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	No se ha determinado un beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones.	-		
b)	La probabilidad de detección de la infracción	Estas infracciones se consideran con una probabilidad de detección del 100%, pues se tomó conocimiento de la infracción, a través de la verificación técnica de campo realizada por el personal técnico de la Administración Local de Agua Casma Huarmey.	X		
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	No se ha determinado	-		
d)	El perjuicio económico causado	El administrado han hecho uso del agua sin el correspondiente derecho, periodo durante el cual el Estado ha dejado de recaudar el pago por el concepto de retribución económica establecido en el artículo 91 de la Ley de Recursos Hídricos.	X		
e)	La reincidencia, por la comisión de la misma infracción	En el presente caso el Sr. Walter Nicolás Carhuayano Romero a cometido dichas infracciones ya anteriormente, por lo cual fue sancionado mediante Resolución Directoral N° 0137-2023-ANA-AAA.HCH, con una multa de 0.50 UIT.	-		
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción	De acuerdo a la verificación técnica de campo se constatado que el infractor a ejecutado la obra de captación (instalación de tuberías) en un tramo del canal Yanacaca Chica y hacer hecho uso del recurso hídrico sin tener el derecho de uso, por tanto, ha debido realizar las gestiones necesarias a fin de no incurrir en una infracción a la Ley de Recursos Hídricos.	x		
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	Queda demostrado que el infractor a ejecutado la obra de apertura de una toma de captación y haber hecho un tendido de manguera de HDP, y hacer uso del recurso hídrico siendo la misma conducta por la cual se sanciono mediante la Resolución Directoral N° 0137-2023-ANA-AAA.HCH.	x		

Que, estando al análisis anterior y la Verificación Técnica de Campo, el cual fue realizado el día 17.07.2023, se ha constatado la comisión de la infracción por parte del administrado **Walter Nicolas Carhuayano Romero** al haber ejecutado en un tramo del canal Yanacaca Chica en las coordenadas UTM WGS 84 17L 818 278 E – 8 965 997 N, una obra de captación (una derivación del curso de agua con tubería de HDP de 2” que conduce el agua hasta el predio Pan de Azúcar con tendido de tuberías) **para irrigar sus cultivos de palta**, hasta un punto de entrega parcelaria, ubicado como referencia en las coordenadas UTM WGS 84 17L 817 073 E– 8 966 119 N; ello sin autorización correspondiente, ni contando con el derecho de uso de agua. Tales conductas son consideradas como infracción en materia de recursos hídricos tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338,

Ley de Recursos Hídricos, concordado con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

Que, además se deberá tener en cuenta que el **señor Walter Nicolas Carhuayano Romero ya fue sancionado con Resolución Directoral N° 0137-2023-ANA-AAA.HCH, por la Comisión de las mismas infracciones previstas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos**, en la cual se calificó a la conducta como LEVE y **se le impuso una sanción de Cero Coma Cinco (0,5) UIT**, vigente a la fecha de pago. Por lo cual teniendo en cuenta que al administrado no se le puede sancionar dos veces por el mismo hecho en base al principio del Ne bis in ídem, recogido en el inciso 11 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, es que, **solo se le deberá sancionar por la infracción continua (Por el uso del agua sin contar con el derecho correspondiente); más no por la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional.** Por lo que, teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descrito en el cuadro precedente y las facultades de este órgano sancionador, dicha conducta será calificada como infracción leve; en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a **0.50 Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha de pago. Asimismo, se deberá disponer como medida complementaria que el sancionado, en el plazo inmediato posterior a la notificación de la presente resolución proceda con el retiro de las mangueras instaladas en el punto de interés del **canal Yanacaca Chica**.

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Casma Huarney el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor **Walter Nicolas Carhuayano Romero, identificado con DNI N° 41092702; por la comisión de la infracción prevista en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos:** “3. la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”; **concordante con el literal “b. del artículo 277 de su reglamento “Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)”;** ello teniendo en cuenta el principio del Ne bis in ídem, recogido en el inciso 11 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, el cual prescribe que “No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – SANCIONAR administrativamente, al señor **Walter Nicolas Carhuayano Romero, identificado con DNI N° 41092702 por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos:** “1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso en el predio Pan de Azúcar, predio que cuenta con cultivos de palta”, **concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento:** “a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua”, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - PRECISAR que, el carácter de dicha conducta se califica como **leve**, por lo que la sanción a imponer equivale a una multa de **CERO COMA CINCO (0,5) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA** vigente a la fecha de pago, la cual se deberá

cancelar, de haberse declarado firme la presente resolución, en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174, cuya denominación de la cuenta es: ANA-Multas

ARTÍCULO CUARTO. – DICTAR como MEDIDA COMPLEMENTARIA, que el sancionado, en el plazo inmediato posterior a la notificación de la presente resolución proceda con el retiro de las mangueras instaladas en el punto de interés del **canal Yanacaca Chica**.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER que, la Administración Local de Agua Casma Huarmey, supervise el cumplimiento de la medida complementaria.

ARTÍCULO SEXTO. - PRECISAR que, en caso de incumplimiento del pago de la multa, se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO SETIMO. - INSCRIBIR la presente resolución en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, una vez que el acto haya quedado firme la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICAR la presente resolución directoral al señor **Walter Nicolas Carhuayano Romero**, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Casma Huarmey y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JORGE LUIS MEJIA VARGAS

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA